



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA EJECUCIÓN DE LAUDOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO A LA LUZ DEL CÓDIGO  
ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos establecidos  
para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República

Profesor Guía

Il.m. Marcelo Alejandro Sarzosa Larrea

Autor

Martín Alejandro Izurieta Sánchez

Año

2017

## DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

---

Marcelo Alejandro Sarzosa Larrea  
Master of Laws in International Law  
C.C.: 1713140372

## DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

Declaro haber revisado este trabajo, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

---

Abraham Zaldívar Rodríguez

Master en Derecho Constitucional y Administrativo

C.C.: 1756783799

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.

---

Martín Alejandro Izurieta Sánchez

C.C.: 171482759-7

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a mi familia por el apoyo constante y a mi profesor guía Alejandro Sarzosa por la ayuda y colaboración en el desarrollo de este trabajo.

## **DEDICATORIA**

Este trabajo está dedicado a mis padres por ser mi motivación a salir adelante y a todos quienes fueron parte de mi vida en el transcurso de mi carrera.

## RESUMEN

En un sistema judicial que tiene serios problemas atendiendo las necesidades de sus usuarios que lo único que desean es que su causa se resuelva lo más pronto posible y por gente capacitada en el conocimiento del derecho, ha nacido el arbitraje como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que solventa estos problemas, teniendo una regulación más flexible y con menos solemnidades que retrasen la resolución de la controversia, siendo las partes quienes tienen la facultad de entregar la potestad de resolver su conflicto a juristas con alto reconocimiento sobre el derecho y otras materias transigibles. Es así como al ser un procedimiento autónomo e independiente de la justicia ordinaria reconocido por la Constitución de la República del Ecuador, es menester de todos los que se inclinan por este método alternativo a la resolución de su conflicto, a analizar las reformas realizadas a la luz del nuevo Código Orgánico General de Procesos y cuáles serán sus repercusiones sobre el nuevo tratamiento procedimental para resoluciones expedidas en el extranjero.

## **ABSTRACT**

In a judicial system that has serious problems attending to the needs of its users that all they want is that their case be resolved as soon as possible and by people trained in the knowledge of the law, has been born the arbitration as an alternative mechanism of solution of Conflicts that solve these problems, having a more flexible regulation and with less solemnities that delay the resolution of the controversy, with the parties having the power to hand over the power to resolve their dispute to jurists with high recognition of the law and other matters . Thus, since it is an autonomous and independent procedure of ordinary justice recognized by the Constitution of the Republic of Ecuador, it is necessary for all those who incline to this alternative method to the resolution of their conflict, to analyze the reforms made to the Light of the new General Organic Code of Processes and what will be its repercussions on the new procedural treatment for resolutions issued abroad.



# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
1.CAPÍTULO I: EL ARBITRAJE INTERNACIONAL Y LOS LAUDOS ARBITRALES EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO. ....	2
1.1 Criterios para considerar un arbitraje como internacional. ....	2
1.2 La Convención de Nueva York de 1958.....	7
1.3 Los sistemas de ejecución de sentencias y laudos extranjeros.....	11
2.CAPITULO II: EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA....	15
2.1 El procedimiento de homologación en el Código de Procedimiento Civil .....	15
2.2 La homologación y sus efectos en el Código Orgánico General de Procesos .....	19
2.3 La impugnación de homologación .....	23
3.CAPITULO III: LA HOMOLOGACIÓN DEL LAUDO EXPEDIDO EN EL EXTRANJERO A LA LUZ DEL DERECHO COMPARADO: EL CASO PERUANO. ....	26
3.1 Base normativa.....	26
3.2 Procedimiento de reconocimiento y ejecución en la legislación peruana.....	28
3.3 Caso práctico sobre el reconocimiento de laudos extranjeros en Perú .....	31
CONCLUSIONES.....	33
REFERENCIAS.....	35

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene por objeto analizar el proceso de homologación y ejecución de laudos expedidos en el extranjero a la luz del nuevo Código Orgánico General de Procesos.

Parte de los objetivos específicos que se tratan en este ensayo es el sistematizar los conceptos básicos sobre el procedimiento arbitral tanto nacional como internacional y sobre la homologación y ejecución del laudo expedido en el extranjero. En este sentido se hará una comparación sobre cómo era el proceso de reconocimiento y ejecución de un laudo expedido en el extranjero antes y después de la promulgación del Código Orgánico General de Procesos, y además hacer un análisis comparativo del actual procedimiento con la legislación peruana de arbitraje la cual ha sido reconocida mundialmente por los avances que ha tenido en materia de arbitraje, siendo la sede principal en procesos de arbitraje internacional a nivel regional.

Con la investigación se logrará determinar si los nuevos parámetros y requisitos establecidos por el COGEP respecto del reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral significan un avance o un retroceso en la regulación del arbitraje.

## **1. CAPÍTULO I: EL ARBITRAJE INTERNACIONAL Y LOS LAUDOS ARBITRALES EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO.**

### **1.1 Criterios para considerar un arbitraje como internacional.**

Previo a establecer los criterios para considerar un arbitraje como internacional, se debe hacer un breve análisis sobre lo que es el arbitraje y sus elementos esenciales.

El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de controversias, que se llega mediante el acuerdo de las partes, para que un tercero llamado árbitro dicte una decisión sobre la controversia, siendo esta de obligatorio cumplimiento para las partes. Al escoger el arbitraje, las partes optan por un procedimiento privado de solución de controversias en lugar de acudir ante los tribunales, que en el caso ecuatoriano se encuentra reconocido por la Constitución, y que se rige bajo su propia norma, en la que se establecen las directrices a seguir para este mecanismo. Así la Ley de Arbitraje y Mediación (en adelante LAM) en su primer artículo establece que:

“El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias”.

Así, el primer requisito para someter a este mecanismo las controversias entre las partes, es que sean susceptibles de transigirse; a ello debe añadirse que las partes tengan capacidad para transigir.

El arbitraje es un sistema flexible, pues son las partes, a través del convenio arbitral, quienes deciden los parámetros en que se llevará a cabo el arbitraje. Con relación a ello, la LAM establece dos tipos de arbitraje: el administrado y el independiente.

Cuando la Ley habla de arbitraje administrado, se refiere a que el mismo se llevará conforme al reglamento de un Centro de Arbitraje, el cual provee la infraestructura necesaria para llevar a cabo el arbitraje; infraestructura que se traduce en el lugar donde se dará el arbitraje, la lista de árbitros que deberán seleccionar las partes, entre otros elementos.

Por otro lado, el arbitraje independiente se presenta al margen de un centro que administre el proceso arbitral, por lo que son las partes quienes pactarán las reglas por las que se llevará a cabo el mismo, reglas que deberán estar conforme a la LAM.

Cabe mencionar que la LAM permite que la resolución arbitral se funde en derecho o en equidad; así su artículo 3 establece lo siguiente:

“Las partes indicarán si los árbitros deben decidir en equidad o en derecho, a falta de convenio, el fallo será en equidad.

Si el laudo debe expedirse fundado en la equidad, los árbitros actuarán conforme a su leal saber y entender y atendiendo a los principios de la sana crítica. En este caso, los árbitros no tienen que ser necesariamente abogados.

Si el laudo debe expedirse fundado en derecho, los árbitros deberán atenerse a la ley, a los principios universales del derecho, a la jurisprudencia y a la doctrina. En este caso, los árbitros deberán ser abogados.”

Ahora bien, al ser el arbitraje un mecanismo alternativo, debe existir la voluntad de las partes quienes, a través de un convenio arbitral renuncian a la jurisdicción ordinaria y se obligan a acatar el laudo que expida el Árbitro. Para el efecto, el artículo 5 de la LAM define al convenio arbitral como:

“...el acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.”

Según Caivano (2002, p.5) el convenio arbitral tiene dos efectos jurídicos: uno positivo y otro negativo. El positivo hace referencia a la atribución de jurisdicción a los árbitros para resolver la controversia y el negativo hace referencia al impedimento del juez para conocer la controversia. Esto quiere decir que una vez que las partes han pactado resolver sus controversias mediante el arbitraje, no podrán accionar su causa a través de la justicia ordinaria.

Cabe recalcar que la LAM en su artículo 8 faculta a las partes a renunciar al pacto arbitral, sea por escrito o cuando una de ellas no se excepcione con la existencia de convenio arbitral cuando se haya propuesto la acción a través de la justicia ordinaria.

Finalmente, la culminación de un proceso arbitral se da con la expedición de la resolución del árbitro que pone fin a la controversia, a través del llamado laudo arbitral. El laudo tiene el mismo efecto de cosa juzgada que una sentencia y se ejecutará por la misma vía que una sentencia ejecutoriada. El carácter de cosa juzgada quiere decir que en cuestiones relativas al fondo de la resolución, las decisiones tomadas dentro de ese laudo serán irreversibles y ajenas a cualquier clase de recurso. (Caivano, 2002, pp. 6-7)

En resumen, los elementos esenciales del arbitraje descansan en la voluntad de las partes de someter sus controversias por esta vía. Las personas quienes resolverán el conflicto generalmente serán varias personas, conformadas por un tribunal, quienes de forma imparcial y neutral harán las veces de juez para emitir una resolución al conflicto teniendo está el carácter de obligatorio cumplimiento para las partes, culminando el proceso con el fallo de un laudo arbitral. (Donoso, 2008, pp. 10-11)

Una vez revisado lo que es el arbitraje y sus elementos, nos enfocaremos en el arbitraje internacional. En este aspecto la doctrina ha discutido acerca de los criterios que se deben tomar en cuenta para considerar a un proceso arbitral como internacional; siendo algunos de ellos la nacionalidad de las partes, la nacionalidad de los árbitros, el lugar donde se efectúa el negocio, el lugar donde se firmó el contrato, el lugar donde se ejecuta el arbitraje, la ley aplicable

al caso, entre otros. Esto implica hacer un análisis a la luz de instrumentos internacionales con varias legislaciones, determinando cuál es la tendencia doctrinal que más se acepta en general y de igual modo establecer cuál es la posición del Ecuador a este respecto.

Principalmente existen dos tendencias sobre cuándo un arbitraje es internacional: la primera, que tiene relación con las partes en conflicto, considera que un arbitraje es internacional cuando el lugar de domicilio, residencia o donde las partes realicen sus negocios, se sitúan en diferentes Estados; la segunda, se encamina en la naturaleza de la disputa, considerando un arbitraje internacional cuando existen intereses de comercio internacional. (Andrade, 2005, p. 4).

A continuación, realizaremos un análisis de algunos instrumentos internacionales y legislaciones a la luz de las tendencias antes citadas. De conformidad a lo que establece la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional del año 1961, sobre cuando un arbitraje es considerado internacional, su primer artículo dice lo siguiente:

“A aquellos acuerdos o compromisos de arbitraje que, para solventar controversias o contiendas surgidas o por surgir de operaciones de comercio internacional, hubieren sido concertados entre personas físicas o jurídicas que tengan, en el momento de estipular un acuerdo o compromiso de este tipo, su residencia habitual o su domicilio o sede social en Estados contratantes diferentes;.”

Esta Convención se encuadra en la primera tendencia, pues el arbitraje será internacional basado en el lugar de domicilio de las partes, su residencia o donde realizan sus actividades comerciales, los cuales deben estar en Estados diferentes.

Por otro lado, la Cámara de Comercio Internacional en su artículo 1 ha considerado que las funciones de su Corte de Arbitraje es la de proveer una solución mediante arbitraje dentro de controversias internacionales que surjan del ámbito de sus negocios. (Andrade, 2005. Pp. 5)

Ahora bien, en el Ecuador, la LAM acoge a ambas tendencias, teniendo una posición mixta respecto a estas. Así, el artículo 41 establece que:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales un arbitraje podrá ser internacional cuando las partes así lo hubieren pactado, siempre y cuando se cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) Que las partes al momento de la celebración del convenio arbitral, tengan sus domicilios en estados diferentes; o,
- b) Cuando el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar en el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del estado en que, por lo menos una de las partes, tiene el domicilio; o,
- c) Cuando el objeto del litigio se refiere a una operación de comercio internacional.”

Andrade Cadena (2005, p.7) manifiesta que la LAM establece dos requisitos para calificar un arbitraje como internacional: uno subjetivo y otro objetivo. El primero guarda relación con que son las partes quienes al pactar un convenio arbitral, determinan si este es internacional, adoptando reglamentos y conjuntos de normas sobre arbitraje internacional. El segundo requisito, establece tres criterios para determinar que el arbitraje sea internacional. Bastará que se configuren al menos uno de los cuatro para que el arbitraje sea considerado como internacional.

Por último, es importante mencionar que en el Ecuador se toma como base para definir los criterios de internacionalización del arbitraje a la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional (en adelante Ley Modelo) la cual establece en su primer artículo numeral tercero que:

- “3) Un arbitraje es internacional si:

a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o

b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:

i) el lugar del arbitraje, si este se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje.

ii) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o

c) las partes hayan convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada de algún modo con más de un Estado.”

A través de este artículo se evidencia que la Ley Modelo aplica la internacionalización del arbitraje cuando no se pueda regir el marco legal de un Estado, ya sea esto a través de la residencia en distintos Estados de las partes o ya sea porque la sede del arbitraje o el cumplimiento de la obligación exceda la jurisdicción y competencia de un Estado. (Andrade, 2005, p. 6)

## **1.2 La Convención de Nueva York de 1958**

En este capítulo, se abordará temas sobre el ámbito de aplicación, el procedimiento y requisitos para el reconocimiento y ejecución de laudos internacionales, y de igual manera las causales para rechazar dicho reconocimiento y ejecución conforme lo establece la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros de 1958 (en adelante Convención de Nueva York) el cual es el instrumento internacional más representativo y aceptado por los Estados acerca del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros. (Bouchenaky, 2015, p. 65)



La Convención de Nueva York juega un papel muy importante para el arbitraje internacional, pues contribuye con el desarrollo más eficiente del arbitraje internacional estableciendo directrices claras sobre el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, reemplazando así a los Acuerdos de Ginebra de 1923 (donde se trató por primera vez los mecanismo para reconocer y ejecutar laudos extranjeros), logrando establecer la presunción de validez de un laudo dictado en el extranjero. (Mereminskaya, 2003, p. 35)

La finalidad de esta Convención es permitir el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros sin que tengan que ser homologados, otorgándole así el mismo efecto que tendría una sentencia nacional, como es el de cosa juzgada y su ejecutoriedad. A través de esta Convención existe la posibilidad de que un juez nacional pueda ejecutar un laudo extranjero utilizando el mecanismo interno que tenga el Estado para la ejecución de un laudo nacional.

El artículo I de la Convención de Nueva York establece su alcance al mencionar que:

“La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución”.

De igual manera, en el artículo III se establece que los jueces nacionales dentro de los Estados signatarios de la Convención tienen la obligación de reconocer y ejecutar los laudos arbitrales expedidos en el extranjero, a más de darle la presunción de validez al mismo, por lo que debe demostrarse un motivo contundente para denegar dicho laudo, caso contrario el juez se verá forzado a darlo en ejecución.

De otro lado, la Convención de Nueva York ha establecido que los requisitos para el reconocimiento de laudos extranjeros por parte de los Estados

signatarios no pueden ser más gravosos que los establecidos para sentencias dictadas dentro de su propio territorio, sin generar o aplicar requisitos mucho más exigentes que los establecidos por la referida Convención. (Bouchenaky, 2015, Pp. 68)

Ahora bien, en el artículo IV de la Convención se regula los requisitos necesarios para el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales internacionales, a través de los siguientes parámetros:

“1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda: a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad: b) El original del acuerdo [arbitral] a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.”

Una vez que el solicitante haya cumplido con dichos requisitos, tendrá automáticamente el derecho a solicitar que el juez nacional proceda con el reconocimiento y ejecución del laudo. Cabe mencionar, que el no presentar todos los documentos y requisitos del artículo IV, no le da la potestad al juez de denegar, bajo el artículo V, el reconocimiento y ejecución del laudo, por lo que deberá abstenerse de conocer la causa mientras no se cumpla con dichos requisitos. (Andrade, 2005, p.9)

En este procedimiento de reconocimiento del laudo arbitral hay que tomar en cuenta que dentro de esta etapa no se podrá realizar una revisión del fondo de del laudo arbitral; debiéndose tomar en cuenta la taxatividad de las causales de

denegación del laudo arbitral y que la carga de la prueba debe ser de parte del demandado dentro de las causales del artículo V. La existencia de causales de denegación, pueden ser decretadas de oficio por las Cortes del Estado que está reconociendo el laudo, y de igual manera tienen la facultad de otorgar el reconocimiento y ejecución de un laudo, aun existiendo una causal de denegación de este.

El Artículo V de la Convención establece de manera taxativa los motivos por los cuales un juez puede rechazar la demanda de reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero. Andrade Cadena (2008, p.8), los clasifica en dos grupos:

- “ 1) los que deben ser propuestos y probados por la parte que se opone al reconocimiento y ejecución; y,
- 2) los que deben ser analizados de oficio por el juez.

Los primeros se refieren a la invalidez del convenio arbitral o incapacidad de las partes; al desarrollo irregular del procedimiento arbitral que haya provocado indefensión; a incongruencias del laudo arbitral o al exceso de autoridad del árbitro; a irregularidades en la constitución del tribunal arbitral o en el procedimiento arbitral; y, al estado no ejecutorio del laudo.

Los segundos comprenden la inarbitrabilidad de la disputa y la violación del orden público del país de ejecución.”

Si los jueces no encuentran algún motivo de oficio dentro del artículo V de la Convención para denegar su ejecución o la parte no beneficiada por el laudo no puede probar ante el juez alguna causal dentro del artículo V, se debe reconocer y ejecutar el laudo de manera obligatoria.

De conformidad con la Asociación de Congresos y Convenciones Internacionales (En adelante ICCA), en su guía sobre la interpretación de la Convención de Nueva York, esta debe ser aplicada a todo acuerdo arbitral internacional y laudo que haya sido expedido en el extranjero, pero pueden existir excepciones en caso que los Estados signatarios hagan reservas a la

aplicación de esta Convención. Los Estados signatarios pueden decidir que solamente se aplicara la Convención en el tema de reconocimiento y ejecución de un laudo que haya sido expedido dentro de un Estado signatario. Según la Guía “ICCA”, aproximadamente dos tercios de los Estados Contratantes han formulado esta clase de reserva, llamada de reciprocidad la cual se aplica solamente cuando el laudo ha sido expedido en el territorio de otro Estado signatario.

Al igual que la reserva de reciprocidad, los Estados signatarios también podrán decidir que solamente se aplique la Convención a controversias que surjan de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, y tengan el carácter de comerciales bajo las estipulaciones de la ley del Estado que ha hecho esta clase de reserva.

### **1.3 Los sistemas de ejecución de sentencias y laudos extranjeros**

Una vez expedido el laudo, el beneficiario del mismo debe ejecutarlo mediante una acción judicial, de carácter forzoso y obligatorio, por la cual un juez ordinario hace efectiva la decisión plasmada en el laudo, utilizando de ser el caso las medidas que contempla la legislación para reconocer y hacer efectivo el derecho. (Andrade, 2008, p.4)

En el Ecuador se reconoce algunos mecanismos para el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero, ya sea por medio de los instrumentos internacionales de los que es parte signataria el país, o mediante la normativa interna del país (Gonzalez-Trevijano, 2009. pp. 344-345).

En esta línea, el Ecuador ha suscrito y ratificado las principales convenciones sobre arbitraje internacional, como son la Convención de Nueva York, de Panamá y Washington, las cuales establecen las condiciones para reconocer y ejecutar un laudo extranjero. Sin embargo estas convenciones dan la posibilidad a cada Estado que precise el procedimiento mediante su ordenamiento jurídico interno. (Ídem).

La LAM no establece una vía procedimental para el reconocimiento de un laudo extranjero, pues según sus artículos 42, inciso cuarto, y 32, último inciso,

“Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional.”

“Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo.”

La Convención de Nueva York, que es el instrumento más representativo respecto del reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero, admitiendo la presunción de validez y veracidad de todo laudo arbitral, obligando a las cortes del país nacional a reconocer y ejecutar todo laudo extranjero, salvo las circunstancias del artículo V ya analizadas. Cabe destacar que uno de los principales aportes de la Convención de Nueva York es que la parte interesada en la ejecución del laudo no requiere demostrar ni tiene la carga de la prueba para su ejecutabilidad, sino por el contrario, la otra parte es quien debe probar su oposición al reconocimiento del laudo. De esta manera no es necesario obtener el exequátur del país donde se dictó el laudo (Andrade, 2005, pp. 12-13).

La Convención señala en su artículo III el peso jurídico que se debe otorgar a un laudo internacional y conforme a que procedimiento se los debe ejecutar diciendo:

“...Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes...”

Cabe señalar que la Convención también da la posibilidad a los Estados signatarios a que en caso de no tener un proceso específico sobre reconocimiento y ejecución de laudo extranjero, se aplique de manera directa el procedimiento de ejecución de laudos locales. (Andrade, 2008, p.11)

En el Ecuador los laudos extranjeros se ejecutan de la misma manera que los laudos nacionales, debiendo tomarse en cuenta los requisitos del Artículo IV para solicitar el reconocimiento y ejecución y las causales del Artículo V por las que se puede denegar la ejecución del laudo. En caso de que se presente un conflicto entre normas del derecho procesal nacional y las de la Convención de Nueva York, prevalecerán las últimas en mención.

En el caso del Convenio de Washington, también ratificado por el Ecuador, la ejecución de laudos extranjeros abarca de manera más precisa la forma de reconocimiento y ejecución que la Convención de Nueva York, ya que el procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo no permite a la parte vencida interponer recurso alguno para evitar se reconozca el derecho reconocido.

Es así como el numeral 1 del artículo 53 del Convenio de Washington establece que:

“El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio.”

De igual manera en este Convenio, los laudos que sean ejecutados a través de esta normativa, solo podrán ser suspendidos por los recursos establecidos como el de ampliación, aclaración, revisión y anulación, inhibiéndose de interferir en el proceso y sin dar paso a cualquier recurso que las partes puedan aducir en base a la legislación local. (Andrade, 2008 pp. 15)

Los Estados que han ratificado el Convenio de Washington tienen como obligación forzosa la de ejecutar los laudos en su territorio, estableciendo así en el artículo 54 numeral 1 del Convenio lo siguiente:

“Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado...”

Andrade Cadena (2008, p.16) hace una breve aclaración respecto de este artículo al decir que este Convenio solamente es autosuficiente y aplicable respecto de obligaciones de carácter pecuniario, y no permite que estas sean impugnadas a través de recursos dentro de la legislación local.

Por último, cabe mencionar que el Convenio de Washington por medio de su artículo 54, establece que quien tendrá la jurisdicción y competencia para hacer ejecutar un laudo extranjero es el tribunal local de cada país donde se quiera reconocer y ejecutar el laudo, a través del mismo procedimiento que una sentencia nacional. En el caso ecuatoriano esto es a través de la vía de apremio conforme lo dispone la LAM en su artículo 42.

## **2. CAPITULO II: EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.**

### **2.1 El procedimiento de homologación en el Código de Procedimiento Civil**

Existen una variedad de procedimientos disponibles para reconocer y ejecutar laudos arbitrales internacionales dentro de un país; ello depende tanto de los instrumentos internacionales de los que sea signatario como de su normativa interna.

En el caso ecuatoriano, debemos situarnos en dos espacios procesales respecto de la homologación y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, el primero a la luz del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC) actualmente derogado, y el segundo con la expedición del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP).

Partimos entonces desde el primer momento procesal, considerando que la norma en ese momento no trataba en detalle el tema de reconocimiento y ejecución de un laudo internacional, que se remitía a lo establecido en el artículo 42 de la LAM:

“El arbitraje internacional quedará regulado por los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por el Ecuador.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, sin restricción alguna es libre de estipular directamente o mediante referencia a un reglamento de arbitraje todo lo concerniente al proceso arbitral, incluyendo la constitución, la tramitación, el idioma, la legislación aplicable, la jurisdicción y la sede del tribunal, la cual podrá estar en el Ecuador o en país extranjero...

Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la



misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional”.

Esto implica que, según el CPC en concordancia con la LAM los laudos extranjeros tienen el mismo procedimiento de ejecución que un laudo nacional, dotándole incluso del mismo efecto jurídico contemplado en el artículo 32 de la LAM:

“Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo.”

Distinto es el caso de las sentencias expedidas en el extranjero, pues en este caso el artículo 414 del CPC establece cual será el procedimiento para ejecutarla,

“Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravienen al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes.

A falta de tratados y convenios internacionales, se cumplirán si, además de no contravenir al Derecho Público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo:

a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y,

b) Que la sentencia recayó sobre acción personal”.

Sin embargo, al hacer una asimilación entre una sentencia extranjera y laudo extranjero, debemos concordar con lo que manifiesta Caivano (2002, p.80) al decir lo siguiente:

“...si bien el laudo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada, sin embargo es dictado por un tribunal arbitral extranjero y no puede tener mejor calidad que una sentencia extranjera. Las razones que imponen la revisión de la sentencia son igualmente aplicables a los laudos internacionales, por lo tanto, un laudo dictado dentro de un procedimiento de arbitraje internacional surte los efectos de sentencia ejecutoriada extranjera”

Es así como al no haber un proceso de reconocimiento para el laudo internacional dentro de la norma ecuatoriana, se debe hacer una asimilación a la sentencia extranjera, entendiendo que el requisito necesario para su reconocimiento dependerá de circunstancias precisas, como la aplicabilidad de un tratado o un convenio internacional, de la normativa interna del país donde se quiere ejecutar el laudo, de la nacionalidad del laudo, entre otros. (Donoso, 2008, p. 42)

El Ecuador aplica el sistema de regularidad respecto a los laudos arbitrales extranjeros, el cual se encuentra ordenado en el artículo 423 del Código de Bustamante indicando que se deberá cumplir una serie de requisitos para poder otorgar reconocimiento a un laudo internacional que son:

1. Competencia internacional del juez que haya dictado el laudo;
2. Que se haya citado al demandado;
3. Que esté ejecutoriado el laudo en el país en que se pronunció;
4. Que el laudo se presente debidamente legalizado y que cumpla las formalidades que demuestren su autenticidad;

De igual manera, se debe señalar que la norma aplicable para la ejecución de un laudo internacional es la LAM, sin embargo a falta de especificaciones sobre el procedimiento de reconocimiento se debe remitir a lo que estipula el CPC, aplicándolo inevitablemente. Aunque no se establece expresamente el requisito de reconocimiento previo a la ejecución de un laudo internacional, la norma no menciona una supresión de este, por lo que el reconocimiento está tácitamente implícito y lo convierte en un requisito indispensable para una posterior

ejecución, haciendo en esto referencia a Andrade Ubidia (2006, p.61) quien cita a Goldschmidt, quien señala que “no hay ejecución sin reconocimiento, pero sí puede haber reconocimiento sin ejecución”. Adicionalmente, se debe tomar en cuenta a la Convención de Nueva York que al ser ratificado por el Ecuador, goza de jerarquía superior a la Ley de Arbitraje y Mediación como tratado internacional, debiéndose prever conforme su normativa expresa, el reconocimiento de los laudos internacionales, previo a su ejecución. (Donoso, 2008, pp. 43-44)

Antes de la entrada en vigencia del COGEP, y no habiendo una normativa específica sobre reconocimiento de un laudo internacional, por un principio general en el sistema procesal ecuatoriano, se debía hacer referencia al artículo 15 del CPC el cual disponía que en caso de no existir una norma legal respecto al encargo de una determinada materia a un juez con jurisdicción privativa, quien conocerá esta clase de causas será un juez ordinario de lo civil del lugar del domicilio de la persona en contra de la cual se quiera hacer ejecutar el laudo. (Andrade, 2005, p. 69)

Con la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), se determinó en el artículo 143 que quien es competente para conocer el trámite de homologación será la sala de la corte provincial en razón de la materia del domicilio de la persona contra quien se quiere hacer valer la resolución, dejando el proceso de ejecución al juez de primer nivel especializado en la materia y domicilio de la persona a quien se le quiere hacer ejecutar la resolución. (Aguirre, 2014. p. 89)

De igual manera, este tipo de proceso debía sustanciarse por la vía ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 59 del CPC diciendo que "Toda controversia judicial que, según la ley, no tiene un procedimiento especial se ventilará en juicio ordinario". Esto la Corte Suprema de Justicia lo fundamentó en la Resolución No. 290-2000, Juicio No. 177-99 de fecha 6 de julio de 2000, Primera Sala de lo Civil y Mercantil.

Una vez analizado el proceso de reconocimiento de laudos arbitrales internacionales antes de la entrada en vigor del COGEP, podemos concluir que

siguiendo los lineamientos del artículo 414 del CPC, el Juez debía principalmente observar ciertos requisitos, los cuales varían dependiendo de dos casos el uno a partir de la existencia de un tratado o convenio internacional y el otro en caso de no existir esto. En el caso ecuatoriano, al tener varios tratados internacionales ratificados sobre el reconocimiento y ejecución de laudos internacionales, habrá que basarse en dicho instrumento internacional, cuidando igualmente que no se contravenga el orden público o cualquier ley nacional, esto es los requisitos de regularidad antes mencionados.

## **2.2 La homologación y sus efectos en el Código Orgánico General de Procesos**

El 22 de mayo de 2015 se aprobó el COGEP, el cual deroga el CPC y reforma radicalmente la forma para homologar y ejecutar en Ecuador los laudos arbitrales internacionales.

Esta normativa además, derogó el inciso final del artículo 42 de la LAM el cual establecía que “los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional”.

Esta disposición sirvió para resolver la disyuntiva acerca de si un laudo internacional debía ser reconocido o no para su posterior ejecución, estableciendo que la homologación es un elemento esencial de los laudos expedidos en el extranjero para su posterior ejecución.

Encontramos así, en el artículo 102 del COGEP que a quien corresponde la competencia para el reconocimiento de laudos arbitrales expedidos en el extranjero es a la sala especializada de la Corte Provincial del domicilio a quien se le quiere hacer valer el reconocimiento, estableciendo ciertos requisitos los cuales se especifican en el artículo 104 de la misma norma:

1. Que tengan las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de origen.

2. Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme con las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa necesaria está debidamente legalizada.
3. Que de ser el caso, estén traducidos.
4. Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes.
5. Que la solicitud indique el lugar de citación de la persona natural o jurídica contra quien se quiere hacer valer la resolución expedida en el extranjero.

Dentro de estos requisitos, existen varias dudas respecto de si tanto el requisito número 2 y 4 son contrarios a la normativa establecida por la Convención de Nueva York, de la cuál Ecuador es signatario.

Carmigniani y García sostienen que con estos requisitos se está violando el artículo quinto de la Convención de Nueva York, ya que estos son de carácter taxativo y no podrían ser ampliados por legislaciones internas salvo que se esté dando un tratamiento más favorable que el expuesto por la Convención. De igual manera, con estos requisitos antes dichos se está imponiendo condiciones más rigurosas y complicadas para su ejecución a diferencia de lo que sería en caso de requerir la ejecución de un laudo nacional.

Otro de los problemas más gravosos que se encuentran dentro de los requisitos del artículo 104 del COGEP, es que la carga de la prueba recae sobre quien solicita la ejecución del laudo y no al contrario, como lo establece la Convención de Nueva York, que define que quien se opone a su ejecución tenga la carga de la prueba, por lo que este tratado ratificado por el Ecuador obliga a quien solicita la ejecución del laudo que este se encuentre ejecutoriado en el país de origen y que se haya respetado el derecho al debido proceso de la parte demandada. (Carmigniani, 2015, p. 3)

Una vez vistos los requisitos que debe verificar la corte provincial para reconocer un laudo, el artículo 105 del COGP establece que el procedimiento de homologación de un laudo internacional es el siguiente:

“Para proceder a la homologación, la persona requirente presentará su solicitud ante la sala competente de la Corte Provincial, la que revisado el cumplimiento de este capítulo, dispondrá la citación del requerido en el lugar señalado para el efecto. Citada la persona contra quien se hará valer la sentencia, tendrá el término de cinco días para presentar y probar su oposición a la homologación.

La o el juzgador resolverá en el término de treinta días contados desde la fecha en que se citó. Si se presenta oposición debidamente fundamentada y acreditada y la complejidad de la causa lo amerite, la Corte convocará a una audiencia, la cual se sustanciará y resolverá conforme con las reglas generales de este Código. La audiencia deberá ser convocada dentro del término máximo de veinte días contados desde que se presentó la oposición.

La sala resolverá en la misma audiencia. De la sentencia de la sala de la Corte Provincial podrán interponerse únicamente los recursos horizontales.

Resuelta la homologación se cumplirán las sentencias, laudos y actas de mediación venidos del extranjero, en la forma prevista en este Código sobre la ejecución.”

Con respecto a reconocimientos de laudos arbitrales en contra del Estado, al decir la norma que no se trata de asuntos comerciales, se deberá demostrar que el laudo no es contrario a las disposiciones de la Constitución y la ley, además de estar sujetas a los tratados y convenios firmados por el Ecuador y a falta de estos debe constar el exhorto o la ley del país de origen que reconozca su eficacia y validez.

Respecto a los efectos jurídicos que otorga la homologación al laudo arbitral, podemos evidenciar que es necesario que se realice este proceso antes de poder dar paso a su ejecución, ya que, aunque el laudo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, las Convenciones internacionales

ratificadas por el Ecuador establecen que debe hacerse una revisión previa al laudo, para así darle reconocimiento y nacionalizarlo al ordenamiento local.

Es por esto que la homologación al tener como finalidad el determinar si a un laudo internacional se le puede considerar una sentencia nacional, solo en ese momento tendrá los mismos efectos de un laudo nacional constituyéndose como cosa juzgada y sentencia ejecutoriada.

El artículo 103 del COGEP establece los efectos de la homologación de un laudo internacional al expresar que:

“Las sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero que hayan sido homologados y que hayan sido pronunciados en procesos contenciosos o no contenciosos tendrán en el Ecuador la fuerza que les concedan los tratados y convenios internacionales vigentes, sin que proceda su revisión sobre el asunto de fondo, objeto del proceso en que se dictaron,”

Este artículo deja a los tratados y convenios internacionales darles fuerza y reconocimiento a los laudos internacionales, señalando así el Artículo III de la Convención de Nueva York que:

“Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes...”

Esta norma le otorga una presunción de validez a los laudos expedidos en el extranjero, obligando a los países que han suscrito este convenio a reconocer y ejecutar un laudo internacional.

Otro efecto que tiene un laudo debidamente homologado es que según el artículo 106 del COGEP, puede hacer valer los efectos probatorios de una sentencia, laudo arbitral o acta de mediación expedida en el extranjero,

siempre y cuando este previamente homologada de la forma prevista a esta misma norma.

### **2.3 La impugnación de homologación**

Dentro de la normativa procesal antes y después de la expedición del COGEP, ninguna normativa prevé cuales son las razones por las cuales una parte puede oponerse a la homologación de un laudo internacional, por lo que la Convención de Nueva York y Panamá al ser vinculantes, son quienes estipulan las normas para este tipo de procedimientos.

Respecto de la denegación a la homologación de un laudo expedido en el extranjero tanto la Convención de Panamá como la Convención de Nueva York establecen que se podrá denegar la homologación del laudo en los siguientes casos:

- “a) Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a la que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o
- b) que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o
- c) que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o



d) que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se haya ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se haya ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o

e) que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia;

De igual manera se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral de oficio por parte de la autoridad competente que realizara el debido reconocimiento en caso de probar que:

a) Que según la ley de ese Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por la vía de arbitraje; o

b) que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.”

De acuerdo con Aguirre (2014, pp. 96-97) estas causas de denegación a la homologación de laudos arbitrales se las podría dividir de la siguiente manera:

“1. causas relativas a la debida constitución de la relación jurídica en el proceso arbitral (numeral 1, letras a y b);

2. causas relacionadas con vicios de incongruencia (numeral 1, letra c);

3. Motivos relativos a la falta de jurisdicción y competencia del tribunal y a la materia del arbitraje (numeral 1, letra d y numeral 2, letras a y b);

4. Motivos relacionados con la falta de ejecutoriedad del laudo (numeral 1, letra e).

Todas, excepto la última, son cuestiones estrictamente procesales.”

Por los motivos de denegación establecidos en el Artículo V de la Convención de Nueva York, al ser taxativos los jueces nacionales no podrán denegar su homologación en base a otros motivos que no sean los establecidos en la normativa del tratado. Al referirse a cuestiones meramente procedimentales no pueden realizar una revisión sustantiva del laudo, y la carga de la prueba siempre reposara sobre la persona que se opone al reconocimiento del laudo.

Si la corte no verifica la existencia de uno de los motivos del Artículo V de la Convención, y la parte que se opone a dicho laudo no ha logrado probar ante el juez alguno de los motivos, este deberá proceder al reconocimiento inmediato del laudo, careciendo de sustento legal una denegación por otro motivo. (Andrade, 2008, pp. 8-9)

### **3. CAPITULO III: LA HOMOLOGACIÓN DEL LAUDO EXPEDIDO EN EL EXTRANJERO A LA LUZ DEL DERECHO COMPARADO: EL CASO PERUANO.**

#### **3.1 Base normativa**

La Ley Peruana de Arbitraje fue aprobada mediante Decreto Legislativo No. 1071 y publicada el 28 de junio de 2008, lo que ha representado para Perú un avance significativo en materia de arbitraje ya que tiene una de las leyes más modernas y avanzadas en comparación con otros países latinoamericanos.

Esta legislación tomo como base normativa la Constitución Política del Perú la cual reconoce al arbitraje como una jurisdicción de excepción en su artículo 139.1, las reformas que la Comisión de las Naciones Unidas para la Unificación del Derecho Mercantil (en adelante CNUDMI) introdujo a la Ley Modelo Uncitral en 2006 y los precedentes del Tribunal Constitucional el cual ha reconocido que el arbitraje es autónomo y tiene los árbitros tienen la debida jurisdicción y competencia para conocer y resolver los conflictos que se hallen dentro del fuero arbitral.

Es así como esta Ley según Soto Coaguila (2014, pp.5) tiene dos objetivos principalmente que son el mantener los éxitos alcanzados en el arbitraje doméstico con la ley peruana de 1996 y extender dichos éxitos al arbitraje internacional con la finalidad de posicionar al Perú como una sede amigable y atractiva de dichos arbitrajes.

Con estos antecedentes la Ley ha presentado algunas novedades referentes al proceso arbitral las cuales Soto Coaguila (2014, pp. 8-9) manifiesta las más trascendentales:

- Establece la prelación de reglas aplicables a los procedimientos arbitrales. En primer orden debe aplicarse el acuerdo de las partes; luego, el reglamento arbitral o las reglas que considere apropiadas el tribunal arbitral; y supletoriamente la Ley de Arbitraje.

- Elimina la formalidad *ad solemnitatem* para la celebración del acuerdo arbitral. Ahora solo se requiere el consentimiento de las partes.
- Regula la extensión del acuerdo arbitral a las partes no signatarias.
- Refuerza el principio *kompetenz-kompetenz* con la finalidad de salvaguardar el carácter autónomo del arbitraje y del tribunal arbitral para dirimir los cuestionamientos que se susciten al interior del procedimiento arbitral.
- Limita la intervención ex post del Poder Judicial al procedimiento arbitral mediante el recurso de anulación.
- Presume que el gerente general o administrador de las personas jurídicas cuentan con facultades suficientes para celebrar convenios arbitrales y representarlas en arbitrajes.
- Para ser árbitro en un arbitraje internacional no se requiere ser abogado y, en el arbitraje doméstico, cuando se solicite la calidad de abogado, este no debe pertenecer a ninguna asociación o gremio de abogados nacional o internacional.
- Otorga facultades a las cámaras de comercio para la designación de árbitros en ausencia de acuerdo de las partes y para resolver en forma residual las recusaciones arbitrales.
- Faculta a las partes para modificar o ampliar la demanda o su contestación, siempre que lo actuado esté incluido dentro de los alcances del acuerdo arbitral.
- Establece como regla general que la solicitud de una medida cautelar se comunique a la otra parte, salvo que ello pueda frustrar su eficacia. También se abre la posibilidad de solicitar al Poder Judicial la remisión del expediente cautelar iniciado con antelación al arbitraje.
- Permite que el tribunal arbitral resuelva la controversia en un solo laudo o en varios laudos parciales
- Respecto del recurso de anulación del laudo se establece que su interposición no suspenderá la ejecución del laudo. La parte que solicite la suspensión deberá cumplir con presentar una garantía de cumplimiento (carta fianza bancaria solidaria, incondicional y de

realización automática). Este requisito está orientado a desincentivar la interposición de recursos de anulación inoficiosos dirigidos a dilatar la ejecución del laudo.

- En materia de inversiones se incluye una norma expresa para la ejecución de los laudos Ciadi, de conformidad con el Convenio de Washington de 1965.

### **3.2 Procedimiento de reconocimiento y ejecución en la legislación peruana**

En la Ley de Arbitraje del año 2008, con el fin de convertir a Perú en una sede amigable en materia de arbitraje se implementó un sistema monista de arbitraje, ya que sus normas son aplicables tanto al arbitraje interno como al internacional, manteniendo algunos artículos especializados al ámbito internacional por su naturaleza. (Soto, 2011, p.3)

De este modo, la Ley de Arbitraje en su artículo 5 establece cuando un arbitraje será internacional:

#### Artículo 5º.- Arbitraje internacional

1. El arbitraje tendrá carácter internacional cuando en él concurra alguna de las siguientes circunstancias:
  - a. Si las partes en un convenio arbitral tienen, al momento de la celebración de ese convenio, sus domicilios en Estados diferentes.
  - b. Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios.
  - c. Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio nacional, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.

De conformidad con estos artículos y realizando una comparación con la legislación ecuatoriana, podemos darnos cuenta que ambas legislaciones toman tanto la fuente subjetiva como objetiva para reconocer a un laudo como internacional.

Este artículo ha sido basado en la normativa de la Ley Modelo de la CNUDMI que ha dado el carácter de internacional a un arbitraje cuando converjan ciertas circunstancias como es el domicilio de las partes, el lugar donde se realiza el arbitraje, el lugar de cumplimiento de la obligación o por el acuerdo de las partes, y ha tomado como característica para que un arbitraje sea considerada internacional una perspectiva de puntos de contacto tomada del Derecho Internacional privado. (Mantilla, 2010, pp.40-41)

Ahora bien, en relación al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros el artículo 74 de la Ley de Arbitraje estipula que se regirá bajo las estipulaciones normativas de la Convención de Nueva York, la Convención de Panamá y por cualquier tratado o convenio del cual Perú sea signatario, por lo que a menos que las partes acuerden otra cosa, el tratado aplicable será el más favorable para quien pide el reconocimiento y ejecución del laudo. (Caivano, 2002, pp. 81-82)

De igual forma el artículo 75 hace referencia a la denegación de reconocimiento de un laudo arbitral en los siguientes casos:

- a. Que una de las partes en el convenio arbitral estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho convenio no es válido, en virtud de la ley a la que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado al respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.
- b. Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el convenio arbitral o contiene decisiones que exceden sus términos.

d. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.

e. Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad judicial competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado ese laudo.

3. También se podrá denegar el reconocimiento de un laudo extranjero si la autoridad judicial competente comprueba:

a. Que según el derecho peruano, el objeto de la controversia no puede ser susceptible de arbitraje.

b. Que el laudo es contrario al orden público internacional.

Las causales antes descritas para solicitar la denegación de reconocimiento de un laudo extranjero son las mismas que establece la Convención de Nueva York, Caivano opina al respecto que “consideramos que sus incisos 4 al 7 deberán ser aplicados por el juez peruano al momento de analizar la procedencia de alguna de las causales dispuestas en el artículo V de la Convención de Nueva York.” (Caivano, 2002, p.82)

Ahora bien, la Ley de Arbitraje estipula claramente en su artículo 76 los requisitos necesarios para poder solicitar el reconocimiento de un laudo extranjero, teniendo solamente que presentar el original o la copia del laudo, y tramitándose por la vía no contenciosa y sin la intervención del Ministerio Público. En el mismo artículo se especifica el proceso a seguirse claramente

2. Admitida la solicitud, la Corte Superior competente dará traslado a la otra parte para que en un plazo de veinte (20) días exprese lo que estime conveniente.

3. Vencido el plazo para absolver el traslado, se señalará fecha para la vista de la causa dentro de los veinte (20) días siguientes. En la vista de la causa, la Corte Superior competente podrá adoptar, de ser el

caso, la decisión prevista en el apartado 8 del artículo 75. En caso contrario, resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.

4. Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación, cuando no se hubiera reconocido en parte o en su totalidad el laudo.

Esto en el caso ecuatoriano no sucede, ya que con los requisitos establecidos por el artículo 104 del COGEP, la carga de la prueba recae sobre quien desea que se reconozca el laudo, siendo un requisito más gravoso que lo establecido por la Convención de Nueva York.

Es así como en Perú, mediante la aplicación en conjunto tanto de la Ley de Arbitraje como la Convención de Nueva York la posibilidad de reconocimiento de un laudo arbitral se torna más favorable para quien busque se reconozca su derecho, partiendo desde la regla de máxima eficacia que se encuentra en el artículo VII de la Convención de Nueva York y al artículo 78 de la Ley de Arbitraje que manifiesta que esta Ley será aplicable cuando favorezca al reconocimiento del laudo arbitral. (Caivano, 2002, pp.82-83)

### **3.3 Caso práctico sobre el reconocimiento de laudos extranjeros en Perú**

En relación al reconocimiento de laudos expedidos en el extranjero, en Perú podemos hacer referencia a la sentencia de 31 de marzo de 2005, expedida en la Quinta Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima con expediente número N° 2262- 04, la cual se suscitó entre la compañía Energoprojekt Niskograndja S.A en contra de Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros.

El conflicto tuvo sus inicios cuando el 18 de septiembre de 1991, Energoprojekt Niskograndja S.A. contrató una Póliza de Seguros CAR N° 522, de Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros, el cual tenía como finalidad el cubrir los riesgos relacionados con las obras del Proyecto Especial Chira-Piura que estaba a su cargo.



El 31 de diciembre de 1997, al producirse un siniestro con las obras del Proyecto Chira-Piura tras el “Fenómeno del Niño”, empezó el conflicto entre ambas compañías sobre quien debería ser el responsable de las indemnizaciones por los daños ocasionados, a través de un proceso arbitral con sede en Londres Inglaterra conforme lo establecido en la cláusula arbitral del contrato entre ambas compañías, se resolvió el conflicto mediante un laudo el 20 de diciembre del 2001, ordenando a la compañía Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros a pagar por concepto de indemnización a favor de Energoprojekt Niskograndja S.A la suma de US\$15'388,743.60 dólares americanos.

Una vez dictado el laudo, el 31 de marzo del 2005, la Quinta Sala de lo Civil de Lima resolvió conceder el reconocimiento ha dicho laudo y se dispuso el reconocimiento del laudo dictado en Londres aplicando la ley suiza como se estableció en la cláusula arbitral, y de igual manera a que la parte demandada no pudo comprobar que el laudo dictado había afectado al orden público interno. (Guzmán, 2014, p.103)

La compañía afectada con dicho laudo impugno a través de un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de Perú, desestimándose el recurso conforme lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Arbitraje, dictándose en el Juzgado Quinto de lo Civil-Comercial de Lima la sentencia de ejecución del laudo el 8 de junio de 2006.

## CONCLUSIONES

A manera de corolario, y alcanzados los objetivos, general y específicos, de este ensayo, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

El Ecuador es signatario de varios instrumentos internacionales sobre reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, siendo el principal la Convención de Nueva York, en la que se establecen los requisitos necesarios para la homologación y posterior ejecución de un laudo extranjero, dando la facultad a cada Estado de tener procedimientos de reconocimiento distintos siempre y cuando no sean más gravosos de lo establecido en dicha Convención.

El Ecuador con la promulgación del COGEP, derogó el artículo 42 de la LAM el cual establecía que los laudos internacionales se ejecutaban de la misma manera que los laudos nacionales; ahora, según lo expuesto en el artículo 104 del COGEP se especifican nuevos requisitos para la homologación de un laudo expedido en el extranjero.

El referido artículo 104 establece cinco requisitos para reconocer, en el Ecuador, un laudo expedido en el extranjero, los cuales comparándolos con los requisitos de la Convención de Nueva York son similares a excepción del cuarto requisito. Este requisito hace que la prueba recaiga sobre el solicitante, infringiendo así lo establecido por la Convención de Nueva York.

Con relación al derecho comparado, la Ley peruana de Arbitraje a diferencia de Ecuador establece que se regirá bajo el principio de máxima eficacia que se encuentra en el artículo VII de la Convención de Nueva York. Así, su artículo 78 manifiesta que esta Ley será aplicable cuando favorezca al reconocimiento del laudo arbitral, convirtiendo a Perú en una sede amigable para solicitar el reconocimiento y ejecución de un laudo expedido en el extranjero.

Con lo antes expuesto, finalmente se puede concluir que el Ecuador ha tenido un avance con relación a la implementación en su legislación de normas sobre el procedimiento de homologación de un laudo internacional y quien conocerá las solicitudes de homologación y reconocimiento de un laudo expedido en el extranjero, ya que anteriormente al no tener normativa que contenga dichos parámetros, había confusión sobre si era necesario o no el reconocimiento de un laudo internacional en el Ecuador. De igual manera considerando los requisitos impuesto por el COGEP para el reconociendo de un laudo extranjero debería haber una reforma para que no se convierta en un motivo de infracción a las normas establecidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador sobre esta materia.

## REFERENCIAS

- Aguirre, V (2014). "La ejecución de los laudos internacionales en Ecuador y el Código Orgánico General de Procesos". Revista Ecuatoriana de Arbitraje, 6(6). Ecuador: Cevallos
- Andrade, X. (2008). *Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros en el Ecuador: Un Camino Inexplorado*. Revista Internacional de Derecho. Bogotá. Recuperado el 8 de noviembre del 2016 de: [http://www.andradeveloz.com/descargas/publicaciones/reconocimiento\\_y\\_ejecucion\\_de\\_laudos\\_extranjeros\\_en\\_el\\_ecuador.pdf](http://www.andradeveloz.com/descargas/publicaciones/reconocimiento_y_ejecucion_de_laudos_extranjeros_en_el_ecuador.pdf)
- Andrade, X. (2005). Las Ventajas del Arbitraje Internacional: Una Perspectiva Ecuatoriana. Revista de Derecho Comparado. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni. Recuperado el 8 de noviembre del 2016 de: [http://www.andradeveloz.com/descargas/publicaciones/ventajas\\_del\\_arbitraje\\_comercial\\_internacional\\_una\\_perspectiva\\_ecuatoriana.pdf](http://www.andradeveloz.com/descargas/publicaciones/ventajas_del_arbitraje_comercial_internacional_una_perspectiva_ecuatoriana.pdf)
- Andrade, S. (2006). En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales. Foro: revista de derecho. 6(6). Recuperado el 8 de noviembre del 2016 de: <http://www.uasb.edu.ec/web/area-de-derecho/publicacion?foro-revista-de-derecho-355>
- Bouchenaky, A., Ojea, M., y Rivera, I. (2015). "La Convención de Nueva York. Algunos aspectos relacionados con el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales." Organización de los Estados Americanos. Recuperado el 10 de noviembre del 2016 de: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/arbitraje\\_comercial\\_publicaciones\\_reconocimiento\\_y\\_ejecucion\\_de\\_sentencias\\_y\\_laudos\\_arbitrales\\_extranjeros\\_2015.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/arbitraje_comercial_publicaciones_reconocimiento_y_ejecucion_de_sentencias_y_laudos_arbitrales_extranjeros_2015.pdf)
- Caivano, R. (2002). El arbitraje: nociones introductorias. Revista Electrónica de Derecho Comercial. Recuperado el 10 de noviembre del 2016 de: <http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/Arb-001.pdf>
- Carmigniani, E., García, H., y Cepeda, C. (2015). "Arbitraje en Ecuador: Desarrollo Jurisprudencial y Reformas Legales Recientes". Revista

- Ecuatoriana de Arbitraje, 7(7). Ecuador: Cevallos.
- Código Orgánico General de Procesos. (2015). Registro Oficial 506, Suplemento, de 22 de mayo de 2015.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Reformas en Registro Oficial 490, Suplemento, de 13 de julio de 2011.
- Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, Nueva York, 10 de junio de 1958, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 330, No. 4739, pág. 3
- Donoso, A. (2008). El reconocimiento de la extraterritorialidad de los laudos arbitrales extranjeros y su procedimiento en ejecución, en la práctica procesal ecuatoriana. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar.
- Galindo, J. (2012). El arbitraje en el régimen de contrataciones del estado y las recientes modificaciones normativas. *Arbitraje PUCP*, (2). Recuperado el 14 de noviembre de 2016 de: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/35258>
- Galindo, A. y García, H. (2015). "Relación entre el Código Orgánico General de Procesos y el procedimiento arbitral". *Revista Ecuatoriana de Arbitraje* (6). Ecuador: Cevallos.
- Gonzalez-Trevijano, P. (2009). *El Arbitraje Comercial Internacional en Iberoamerica*. 1 (1). España: Wolters Kluwer.
- Ley de Arbitraje y Mediación. (2006). Registro Oficial 417 de 14 de Diciembre de 2006.
- Ley de Arbitraje (2008). Decreto Legislativo No. 1071 de 28 de junio de 2008. Perú.
- Mantilla, F. (2011) "Breves comentarios sobre la nueva Ley Peruana de Arbitraje". *Lima Arbitration*, 4(4). Recuperado el 16 de noviembre de 2016 de: <http://www.limaarbitration.net/revista-virtual.html>
- Mereminskaya, E. (2003). Apuntes de arbitraje comercial internacional. *Journal on Dispute Resolution*, 19. Recuperado el 10 de noviembre de 2016 de: [http://www.camsantiago.com/articulos\\_online/56\\_apuntes\\_arbitraje.pdf](http://www.camsantiago.com/articulos_online/56_apuntes_arbitraje.pdf)

Soto, C. (2011). Comentarios a Ley Peruana de Arbitraje. Instituto Peruano de Arbitraje. 2(2). Lima. Recuperado el 16 de noviembre de 2016 de: <http://lexarbitri.pe/wp-content/uploads/2014/02/Comentarios-a-la-Ley-Peruana-de-Arbitraje.-Carlos-Soto.-Lex-Arbitri.pdf>

Soto, C. (22 de abril de 2014). Jurídica. El Peruano. Suplemento de análisis legal.